

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

3

CANJE de Notas hispano-francés por el que se aprueba una adición al Acuerdo relativo a la creación de una oficina de controles nacionales yuxtapuestos en la estación de Irún (de 20 de mayo de 1969) y que sustituye a la adición de 6 de septiembre de 1973 y 20 de agosto de 1974. Hecho en Madrid el 10 de julio de 1978 y el 9 de julio de 1979.

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Francia, y con referencia al artículo 2.º, párrafo segundo, del Convenio hispano-francés relativo a la creación de oficinas de controles nacionales yuxtapuestos y de controles en ruta, firmado en Madrid el 7 de julio de 1965, tiene la honra de comunicarle lo que sigue:

Visto el Acuerdo de 20 de mayo de 1969 relativo a la creación de una oficina de controles nacionales yuxtapuestos en la estación de ferrocarril de Irún (territorio español);

Visto el Canje de Notas diplomáticas de 6 de septiembre de 1973 y 20 de agosto de 1974 por el que se aprobó una adición al Acuerdo de 20 de mayo de 1969 citado anteriormente por el que se modifica la «zona» delimitada en el artículo 2.º del Acuerdo, teniendo en cuenta las modificaciones de la zona producidas recientemente, con la conformidad de las Direcciones Generales de Aduanas de los dos países, se acuerda:

ARTICULO 1.º

La adición al Acuerdo de 20 de mayo de 1969 que entró en vigor por el Canje de Notas diplomáticas de 6 de septiembre de 1973 y 20 de agosto de 1974 queda sin efecto y se sustituye por la presente adición.

ARTICULO 2.º

La zona prevista por el artículo 3.º, párrafo primero, del Convenio hispano-francés de 7 de julio de 1965 delimitada en los planos 1, 2 y 3 anejos al Acuerdo de 20 de mayo de 1969 queda ampliada y modificada de la forma siguiente:

La parte de la zona comprendida en el plano número 1 (oficina y salón de reconocimiento) se modifica según se indica en el plano número 1, a), que se adjunta.

Las partes de la zona señaladas en el plano número 2 (andenes y vías de llegada) y en el plano número 3 (servicio auto-exprés) se amplían y modifican según indica el plano número 2, a', que sustituye a los dos anteriores. Este plano número 2, a', anejo a esta adición incluye las modificaciones siguientes:

Servicio de viajeros

- a) Creación de un nuevo andén a lo largo de la vía número 18, cerrado por un enrejado que lo separa de la vía número 20.
- b) Supresión del andén situado entre las vías números 16 y 18.
- c) Creación de un nuevo paso subterráneo que une los andenes al salón de reconocimiento.

Servicio de auto-exprés

d) Inclusión en la zona de una parte de la vía número 28 (en lugar y sustitución de la vía número 26) por la que circulan los trenes para ir de la frontera hacia la oficina del andén número 4, o viceversa, y, por otro lado, de la vía francesa sin número que une la vía número 28 al andén número 4 (longitud de esta vía sin número, incluida en la zona, 240 metros, medidos a partir del andén número 4).

e) Ampliación en 288 metros cuadrados del andén número 4.
f) Las dos garitas de servicio, de 2,5 por 1,8 metros, así como las instalaciones para el control y reconocimiento de equipajes.

ARTICULO 3.º

Como consecuencia, el párrafo primero del artículo 2.º debe decir:

La zona prevista en el artículo 3.º, párrafo primero, del Convenio citado está delimitada en los planos número 1 a y 2 a' anejos a la presente adición de la que forman parte integrante.

Asimismo, los apartados d), e), g), h) y j) del artículo 2.º del Acuerdo de 20 de mayo de 1969 quedarán redactados como sigue:

d) Los dos andenes situados a ambos lados de las vías descritas en el apartado c) anterior (servicio de viajeros).

e) Las vías de comunicación habituales, pasos entre los andenes precitados y paso subterráneo que une los andenes con el salón de reconocimiento.

g) La parte de la cabecera del andén número 4 (servicio

de «auto-exprés») formada por una superficie poligonal de 432,97 metros cuadrados y señalada en el plano número 2 a' por un trazo discontinuo y marcada en rojo.

h) Las dos garitas de 2,5 y 1,8 metros, reservadas a uso exclusivo de los servicios franceses y españoles de Aduanas, así como las instalaciones previstas para el control y reconocimiento de equipajes.

Todo ello se halla incluido en la parte del andén número 4 coloreada en rojo sobre el plano número 2 a'.

j) La vía número 28 por la que circulan estos trenes entre la frontera y la oficina del andén número 4 y la vía francesa sin número que une la vía número 28 al andén número 4, en una longitud de 240 metros, medidos a partir de este andén.

Las partes de la zona citadas en los apartados g), h), i) y j) están delimitadas en el plano número 2 a' anejo por un trazo discontinuo rojo y marcadas en rojo.

Si la Embajada está en condiciones de dar su beneplácito a cuanto antecede, en nombre del Gobierno francés, la presente Nota y su respuesta al Ministerio constituirán, conforme al artículo 2.º, párrafo segundo, del Convenio suscrito el 7 de julio de 1965, la confirmación por los dos Gobiernos de la mencionada adición al Acuerdo de 20 de mayo de 1969, que entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de esa Embajada.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la ocasión para reiterar a esa Embajada las seguridades de su alta consideración.

Madrid, 10 de julio de 1978.

A la Embajada de Francia.

NOTA VERBAL

La Embajada de Francia saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene el honor de acusar recibo de su Nota número 284, fechada el 10 de julio de 1978, relativa al Acuerdo de 20 de abril de 1978, modificando el Acuerdo de 20 de mayo de 1969, relativo a la creación de una oficina de controles nacionales yuxtapuestos en la estación de Irún.

Dicha Nota dice lo siguiente:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Francia, y con referencia al artículo 2.º, párrafo segundo, del Convenio hispano-francés relativo a la creación de oficinas de controles nacionales yuxtapuestos y de controles en ruta, firmado en Madrid el 7 de julio de 1965, tiene la honra de comunicarle lo que sigue:

Visto el Acuerdo de 20 de mayo de 1969 relativo a la creación de una oficina de controles nacionales yuxtapuestos en la estación de ferrocarril de Irún (territorio español);

Visto el Canje de Notas diplomáticas de 6 de septiembre de 1973 y 20 de agosto de 1974 por el que se aprobó una adición al Acuerdo de 20 de mayo de 1969 citado anteriormente por el que se modifica la «zona» delimitada en el artículo 2.º del Acuerdo, teniendo en cuenta las modificaciones de la zona producidas recientemente, con la conformidad de las Direcciones Generales de Aduanas de los dos países, se acuerda:

ARTICULO 1.º

La adición al Acuerdo de 20 de mayo de 1969 que entró en vigor por el Canje de Notas diplomáticas de 6 de septiembre de 1973 y 20 de agosto de 1974 queda sin efecto y se sustituye por la presente adición.

ARTICULO 2.º

La zona prevista por el artículo 3.º, párrafo primero, del Convenio hispano-francés de 7 de julio de 1965 delimitada en los planos 1, 2 y 3 anejos al Acuerdo de 20 de mayo de 1969, queda ampliada y modificada de la forma siguiente:

La parte de la zona comprendida en el plano número 1 (oficina y salón de reconocimiento) se modifica según se indica en el plano número 1, a), que se adjunta.

Las partes de la zona señaladas en el plano número 2 (andenes y vías de llegada) y en el plano número 3 (servicio auto-exprés) se amplían y modifican según indica el plano número 2 a', que sustituye a los dos anteriores. Este plano número 2 a', anejo a esta adición, incluye las modificaciones siguientes:

Servicio de viajeros

- a) Creación de un nuevo andén a lo largo de la vía número 18, cerrado por un enrejado que lo separa de la vía número 20.
- b) Supresión del andén situado entre las vías números 16 y 18.
- c) Creación de un nuevo paso subterráneo que une los andenes al salón de reconocimiento.

Servicio de auto-exprés

d) Inclusión en la zona de una parte de la vía número 28 (en lugar y sustitución de la vía número 26) por la que circulan los trenes para ir de la frontera hacia la oficina del andén

número 4, o viceversa, y, por otro lado, de la vía francesa sin número que une la vía número 28 al andén número 4 (longitud de esta vía sin número, incluida en la zona, 240 metros, medidos a partir del andén número 4).

- e) Ampliación en 288 metros cuadrados del andén número 4.
- f) Las dos garitas de servicio, de 2,5 por 1,8 metros, así como las instalaciones para el control y reconocimiento de equipajes.

ARTICULO 3.º

Como consecuencia, el párrafo primero del artículo 2.º debe decir:

La zona prevista en el artículo 3.º, párrafo primero, del Convenio citado está delimitada en los planos números 1 a y 2 a' anejos a la presente adición de la que forman parte integrante.

Asimismo, los apartados d), e), h) y j) del artículo 2.º del Acuerdo de 20 de mayo de 1969 quedarán redactados como sigue:

d) Los dos andenes situados a ambos lados de las vías descritas en el apartado c) anterior (servicio de viajeros).

e) Las vías de comunicación habituales, pasos entre los andenes con el salón de reconocimiento.

g) La parte de la cabecera del andén número 4 (servicio de "auto-exprés" formada por una superficie poligonal de 432,97 metros cuadrados y señalada en el plano número 2 a' por un trazo discontinuo y marcado en rojo.

h) Las dos garitas de 2,5 y 1,8 metros, reservadas a uso exclusivo de los servicios franceses y españoles de Aduanas, así como las instalaciones previstas para el control y reconocimiento de equipajes.

Todo ello se halla incluido en la parte del andén número 4 coloreada en rojo sobre el plano número 2 a'.

j) La vía número 28 por la que circulan estos trenes entre la frontera y la oficina del andén número 4 y la vía francesa sin número que une la vía número 28 al andén número 4, en una longitud de 240 metros, medidos a partir de este andén.

Las partes de la zona citadas en los apartados g), h), i) y j) están delimitadas en el plano número 2 a' anejo por un trazo discontinuo rojo y marcadas en rojo.

La Embajada de Francia llama la atención del Ministerio de Asuntos Exteriores sobre la omisión de dos comas en la primera línea del apartado d) de la página 2 del texto español —«Inclusión en la zona de una parte de la vía número 28...»—, la cual cambiaría el sentido de la frase. Así, el texto del Acuerdo francés debe quedar redactado de la siguiente forma: «Inclusión, dans la zone, d'une part, de la voie núm. 28 (...) et, d'autre part, ...».

Hecha esta precisión la Embajada de Francia tiene la honra de comunicar al Ministerio de Asuntos Exteriores la conformidad del Gobierno francés con las disposiciones de este Acuerdo.

En estas condiciones la Nota del Ministerio de Asuntos Exteriores citada anteriormente y la presente Nota constituirán, de conformidad con el artículo 2.º, párrafo segundo, del Convenio de 7 de julio de 1965, el Acuerdo entre ambos Gobiernos que confirma que la adición antes citada al Acuerdo de 20 de mayo de 1969 entrará en vigor con esta fecha.

La Embajada de Francia aprovecha esta ocasión para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su alta consideración.

Madrid, 9 de julio de 1979.

Al Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 9 de julio de 1979, de conformidad con lo estipulado en dicho Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de diciembre de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

4 CIRCULAR número 831 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre normas de trámite a la importación de productos sujetos a impuestos especiales.

La Ley 39/1979, de 30 de noviembre, viene a establecer la normativa por la que, desde 1 de enero de 1980, va a regularse la materia relacionada con los denominados impuestos especiales. Por ello, y con independencia de las disposiciones que hayan de reglamentar la tributación interior de aquellos gravámenes, se impone adoptar las convenientes medidas en lo que hace a la gestión de los mismos en su fase de importación, en el sentido de aportar un cuadro de comportamiento del servicio, como de facilidad para la liquidación en los impuestos de su procedencia.

Es por lo que esta Dirección General ha tenido a bien acordar:

I. IMPUESTO SOBRE LOS ALCOHOLES ETILICOS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS

1. Generalidades

1.1. La exacción del impuesto, fase de importación, se ajustará a lo establecido en la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, y las normas complementarias que en la presente instrucción se contienen.

1.2. Declaración.—Constituyendo hecho imponible la importación de los productos en la Península y Baleares o la entrada de los mismos en Canarias, la declaración aduanera presentada por los introductores de los géneros (modelo C-1 y C-2) será suficiente para entender cumplida la obligación de declaración que establece el artículo 102 de la vigente Ley General Tributaria, por contenerse en aquélla los requisitos y elementos precisos para la correcta determinación del hecho considerado.

No obstante, y como exigencia formal adicional, los interesados vendrán obligados a presentar sus declaraciones en los supuestos de aplicación del tributo en la forma que a continuación se detalla:

1.1.1. Mercancías sujetas.

La descripción o puntualización de la mercancía se iniciará expresando el número de litros y los grados alcohólicos del producto importado, añadiendo a continuación la descripción específica del mismo; tal declaración se ultimaré con la indicación de la tarifa y epígrafes que, en su caso, graven el bien importado de que se trate.

Al mismo tiempo, y en el espacio del documento reservado a unidades, se procederá de la forma que se señala:

1.2.1.1. Cuando la base del impuesto se halle configurada en litros: «Se expresará su número».

1.2.1.2. Cuando la base configurada atienda conjuntamente al doble criterio de los litros y grado alcohólico: Se expresará el «Número de litros guión grado alcohólico» (10.000-14,5). Si el grado alcohólico se expresara en forma de fracción decimal, se reducirá a su primera cifra, por defecto o por exceso, según que la segunda fuera o no inferior a cinco.

1.2.2. Mercancías exentas.

En los supuestos de importación de mercancías sujetas al impuesto, pero que gocen de exención, tal circunstancia se destacará haciendo constar en el espacio de Régimen aduanero de la misma la indicación: «Exención Impuesto Alcoholes», añadiendo el código de beneficio que figura en la vigente correlación estadística («Clave 61»), y con independencia de la anotación que en el espacio «Unidades» ha de practicarse de acuerdo con lo previsto en anterior apartado 1.2.1.1.

2. Liquidación

2.1. El impuesto declarado por el interesado en la forma anteriormente expuesta será liquidado por las Aduanas al mismo tiempo que los restantes tributos a su cargo.

2.2. No obstante, con el fin de facilitar la gestión liquidatoria a las Aduanas, y habida cuenta que un mismo producto puede venir gravado no sólo por distintos epígrafes de las tarifas, sino, incluso, por conceptos impositivos diferentes, cual la exacción reguladora de precios de alcoholes no vínicos, se ha procedido al establecimiento de tipos acumulados, referidos a la respectiva posición estadística declarada, de modo que la simple aplicación del tipo acumulado a la base tributaria producirá la cuota por la totalidad de los conceptos determinantes (Alcoholes, Bebidas alcohólicas y Exacción reguladora). En tal sentido, se detalla en el cuadro que sigue las posiciones y los tipos que inciden sobre cada una de ellas:

Posición estadística	Tipo único aplicable por Impuesto Alcohol-Exacción reguladora
22.03.00.1	1,65 pesetas por grado y litro.
22.03.00.2	2,00 pesetas por litro.
22.03.00.3	3,00 pesetas por litro.
22.03.00.4	4,50 pesetas por litro.
22.05.01.1	
22.05.19.1	
22.05.39.1	
22.05.39.3	
22.05.40.1	1,10 pesetas por grado y litro.
22.05.49.3	
22.05.51.1	
22.05.59.1	
22.05.61.1	
22.05.71.1	
22.06.01.1	1,10 pesetas por grado y litro.
22.06.91.1	1,65 por grado y litro.
22.07.00.1	3,00 pesetas por litro.
22.07.00.3	
22.08.01	
22.08.02	10,00 pesetas por litro.
22.08.91	
22.08.92	
22.09.01.1	10,00 pesetas por litro.
22.09.01.2	